

RESPUESTAS - OBSERVACIONES AL TERCER BORRADOR DS609

Fecha: 09 ENERO 2013

SOLICITADO POR	OBSERVACION	FUNDAMENTO	ANALISIS
RESUELVO SMA	Uniformar con nombre de la norma, y no referirse a sistema de alcantarillado sino a servicios de recolección y/o disposición de aguas servidas.		No posee relevancia jurídica, por lo cual se recomienda mantener el nombre de la norma.
VISTOS SISS	Se propone representar la observación de la SMA a los vistos del decreto, incluyendo la Ley N°20.417, toda vez que de acuerdo al Dictamen N° 25248 de 2/05/12, se ratifica la competencia de la SISS respecto de la supervigilancia y fiscalización del D.S. N°609, independientemente de que exista una RCA.	Dictamen de Contraloría N° 25248 de 2/05/12	<b>PENDIENTE.</b> Análisis en jurídica del MMA.
FUNDAMENTOS SMA	Uniformar con nombre de la norma, y no referirse a sistema de alcantarillado sino a servicios de recolección y/o disposición de aguas servidas.		Se considera la observación
CONSIDERANDOS			
<b>OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS</b>			
SISS	Modificación punto 1.1. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y RESULTADOS ESPERADOS: Se propone reiterar esta observación para efectos de un mejor redacción, agregar la voz "éstos" en la frase de la cuarta línea del primer párrafo, eliminando "residuos líquidos", quedando de la siguiente forma: ... presentes en éstos, que se descargan..."		Se considera importante marcar la diferencia entre los residuos líquidos (contemplados por el DS90 como aguas residuales domésticas + residuos industriales) y los RILES, los cuales son exclusivamente industriales. Se aclarará el concepto de RILES.

0552 Vta.

SMA	<p>Modificación punto 1.1 Corresponderá a la norma que regula las descargas de residuos líquidos a las <b>aguas superficiales</b> determinar la calidad del efluente del servicio público de disposición de aguas</p> <p>Se sugiere cambiar por "marinas y continentales superficiales"</p>	Se considera la observación
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>		
ANDESS	<p>Modificación punto 2.5: Los sedimentos, lodos y/o sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de residuos industriales líquidos y limpiezas de <b>dispositivos complementarios o tratamientos preliminares</b>, no deben disponerse en cuerpos de agua receptores o en servicios públicos de recolección de aguas servidas y su disposición final debe cumplir con las normas legales vigentes.</p>	<p>Se requiere incorporar los residuos provenientes de las operaciones de limpieza y/o mantención de las cámaras y/o dispositivos no considerados como sistemas de tratamiento, pero que pueden concentrar altos niveles de aceites y grasa, sólidos suspendidos, sólidos sedimentables, entre otros parámetros que pueden afectar la correcta operación de los sistemas de recolección y transporte.</p>
ANDESS	<p>Modificación punto 2.7: La presente norma de emisión no será aplicable a los servicios limpiafosas que descarguen residuos derivados de aguas servidas domésticas, <b>los que deben ser descargados en los puntos autorizados por los prestadores de servicios sanitarios.</b></p>	<p><b>PENDIENTE.</b></p> <p>Para evitar problemas de índole sanitario y/o ambiental, como son la emanación de olores y derrames en la vía pública, es necesario establecer que la disposición final de los servicios de limpiafosas sea sólo en los puntos específicos que defina el prestador de servicios sanitarios.</p>
<b>DEFINICIONES</b>		
SISS	<p>Modificación de punto 3.3: Definición de Fuente Emisora La definición de Fuente Emisora señala que es aquel establecimiento que como resultado de su actividad o servicio, descarga residuos industriales líquidos a un servicio público de recolección y disposición de aguas servidas con una carga contaminante media o diaria o</p>	<p>Se entiende que al usar el término "Residuos Industriales Líquidos", deja fuera las aguas servidas domésticas. Cualquier modificación que aporte a la mejor comprensión del concepto será adecuada. Se realizará ajuste a definición de RIL.</p> <p>La definición citada, permitiría considerar como Fuente Emisora a condominios, edificios, etc. Toda vez que sus descargas de aguas servidas domésticas residenciales cumplirían con dichos requerimientos, circunstancia que preocupa a esta superintendencia y propondrá una disposición expresa de inaplicabilidad de la norma para dichas situaciones.</p>

<p>SISS</p>	<p>valor característico superior, o en su caso fuera de rango, para uno o más parámetros indicados en las siguientes tablas"</p> <p>Modificación punto 3.3. Definición de "Fuente Emisora":</p> <p>Se reitera observación informada por oficios SISS N° 729/13.02.12 y N°2135/24.05.12, en cuanto a mantener la Tabla 2 del DS 609 vigente de "Caracterización de parámetros orgánicos correspondientes a 200 habitantes", en los casos que el establecimiento industrial descargue sus riles a un servicio público de recolección de aguas servidas con población saneada superior a 100.000 habitantes.</p>	<p>Se considera adecuado reponer la tabla 2 por los siguientes fundamentos entregados por la SISS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Aumento de establecimientos industriales que calificarán como FE.</li> <li>- El aumento de FE por los parámetros de la tabla 2, puede aumentar el número de convenios con la ES.</li> </ul>	
<p>SMA</p>	<p>Punto 3.3.</p> <p>Se sugiere reemplazar el párrafo "o valor característico superior, o en su caso fuera de rango, para uno o más parámetros indicados en las siguientes tablas. Si la fuente emisora descargare sus Riles a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas servidas, que correspondiese a un servicio sanitario con población abastecida inferior o igual a 100.000 habitantes, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas o un valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, en uno o más de los parámetros señalados en las tablas N° 1 y N°2 respectivamente" por la siguiente redacción "equivalente a las aguas servidas de una población de 100</p>	<p>Se considera la observación</p>	

0553 Vta.

	personas o valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, para uno o más parámetros indicados en las Tablas N°1 y N°2, respectivamente"			
SMA	Punto 3.3, letra a). Se sugiere reemplazar el concepto Fuente Emisora por "un establecimiento", dado que se está recién evaluando la condición de Fuente Emisora.		Se considera la observación	
SMA	Punto 3.3, letra a). Dentro de las definiciones no se incluye la de "Sistema de Tratamiento de Riles" mencionada en varios puntos de la norma.		El punto 3.11 define el concepto "Sistema de Tratamiento". Se revisará redacción.	
SMA	Punto 3.5 Muestreo control directo No queda claro a que se refiere la frase "cada uno de los residuos industriales líquidos descargados". ¿Está referido a un muestreo realizado en cada una de las descargas de residuos industriales líquidos de la fuente emisora? Se sugiere mejorar la redacción		PENDIENTE	
SMA	Punto 3.5 Muestreo control directo Al no existir un número máximo de controles directos a realizar por parte de la empresa sanitaria ¿no se producirá un abuso en la utilización de esta herramienta para efectos de cobro? Debe tenerse presente que existen además como herramientas de verificación de la norma los autocontroles y los controles directos eventuales que podría efectuar la SISS		PENDIENTE	
SMA	3-8 RIL-RILES: Son aquellos Residuos Industriales líquidos que se descargan desde una fuente emisora a un servicio público de recolección y/o disposición de aguas		Lo que se busca es mantener congruencia con otras normas de emisión, donde un RIL puede ser descargado a cuerpos de agua naturales y no sólo al alcantarillado.	

	servidas. Resulta confuso mantener dos definiciones, para un mismo concepto, aún cuando se trate de una relación género-especie.		
ANDESS	Agregar definición control adicional: Control(es) directo(s) realizados sobre la cantidad máxima facturable, establecida en el respectivo decreto tarifario, para aquellos casos con reiterados incumplimientos y debidamente justificados y aprobados por la Autoridad fiscalizadora, cuyo costo será asumido por la entidad fiscalizadora en caso de cumplimiento o por la fuente emisora en caso de incumplimiento. Los controles adicionales facturados no podrán superar, en ningún caso, el doble de los establecidos en el decreto tarifario.	Se requiere establecer una medida intermedia y menos drástica que la aplicación del artículo N° 45, para aumentar el nivel de cumplimiento de la norma. El incentivo al cumplimiento esta dado por el aumento de las fiscalizaciones y de los costos asociados en caso de incumplimiento.	La SISS estima innecesario agregar esta definición.
ANDESS	Agregar definición Control por Convenio: Monitoreos, cuya frecuencia y parámetros se establecen en un Convenio de Exceso de Carga	Es necesario establecer la existencia de este tipo de monitoreos y que se acotan a sólo los parámetros susceptibles de convenir entre la fuente emisora y el prestador de servicios sanitarios.	SISS estima innecesario agregar esta definición. (ver propuesta modificación punto convenios, que incluye Res monitoreo)
ANDESS	Agregar definición Control en Línea: Proceso de adquisición continua, de una señal emitida por un sensor, capaz de medir un parámetro relacionado con la calidad del efluente, Este tipo de proceso podrá ser implementado para el control de exceso de carga, en el marco del contrato establecido o como elemento de fiscalización por parte del prestador de servicio sanitario, cuyo costo de instalación y operación estará a su cargo.	Actualmente existen tecnologías que permiten establecer la huella digital de las aguas residuales, logrando obtener un perfil diario de las características del agua, además se pueden lograr correlaciones bastante precisas entre parámetros, cuya medición en continuo es posible, y otros parámetros medidos en laboratorio, como por ejemplo turbiedad y sólidos suspendidos	SISS estima innecesario agregar esta definición El punto 6.2.1 de anteproy. señala que el muestreo será según la NCh 411/10, la que en su punto "7.10 Procede análisis en línea o in situ" incluye lo solicitado.
ANDESS	Modificación punto 3.3, letra a):	El texto incluido en el borrador excluye a los	Con relación a la definición de "Fuente emisora", se reitera

0554-17a.

<p>observación informada por oficios SISS N°729/2012, N°2135/12 y N°2501/12 en cuanto a mantener la Tabla 2 del DS 609 vigente de "Caracterización de parámetros orgánicos correspondientes a 200 habitantes", en los casos que el establecimiento industrial descargue sus riles a un servicio público de recolección de aguas servidas con población saneada superior a 100.000 habitantes.</p>	<p>recintos que descarguen sus RILES a servicios públicos de recolección y/o disposición con una población abastecida superior a los 100.000 habitantes</p>	<p>La fuente emisora, deberá dar cumplimiento a la presente norma, cuando sus descargas de residuos industriales líquidos tuvieren una carga media diaria superior al equivalente a las aguas servidas de una población de 100 personas o un valor característico superior, o en su caso fuera de rango para el pH, en uno o más de los parámetros señalados en las tablas N° 1 y N°2 respectivamente</p>	<p>observación informada por oficios SISS N°729/2012, N°2135/12 y N°2501/12 en cuanto a mantener la Tabla 2 del DS 609 vigente de "Caracterización de parámetros orgánicos correspondientes a 200 habitantes", en los casos que el establecimiento industrial descargue sus riles a un servicio público de recolección de aguas servidas con población saneada superior a 100.000 habitantes.</p>
<p>SISS no comparte propuesta</p> <p>Considerar que el CIU se excluye de la norma</p> <p>Por otra parte, para el DS 46 y DS 90 la CGR ha requerido que a lo menos una vez al año se controlen todos los parámetros.</p> <p>Según lo anterior, la SISS estandariza los procesos de fiscalización de las normas de emisión.</p>	<p>Los parámetros a medir para la calificación como fuente emisora, deberían estar acotados a los definidos según sus procesos productivos y ser los mismos a los que se medirían por concepto de fiscalización, considerando los instructivos que definirá la SISS, asociados a los parámetros según código CIU. Por otra parte, según lo establecido por la SISS, el costo asociado al monitoreo por calificación es asumido por la fuente emisora o por el prestador de servicios sanitarios, según el resultado de este.</p>	<p>Modificación punto 3.3, letra d): Deben ser analizados todos los parámetros asociados al código CIU, según definiciones realizadas por la SISS</p>	<p>SISS no comparte propuesta</p> <p>Considerar que el CIU se excluye de la norma</p> <p>Por otra parte, para el DS 46 y DS 90 la CGR ha requerido que a lo menos una vez al año se controlen todos los parámetros.</p> <p>Según lo anterior, la SISS estandariza los procesos de fiscalización de las normas de emisión.</p>
<p>No se considera observación, sin embargo, se revisará nuevamente este punto.</p> <p><b>PENDIENTE</b></p>	<p>En localidades pequeñas donde existen plantas de tratamiento una descarga de dicho volumen puede provocar problemas operacionales.</p>	<p><b>Eliminar</b> punto 3.3, letra f.5: Aquellos establecimientos que generen residuos industriales líquidos con un caudal inferior a 5 m<sup>3</sup> día y solo excedan los valores de temperatura, sólidos sedimentables, poder espumógeno de la tabla "Valor característico" no se consideraran fuente emisora</p>	<p>No se considera observación, sin embargo, se revisará nuevamente este punto.</p> <p><b>PENDIENTE</b></p>
<p>Se estima que debieran ser pocos los establecimientos que estén en la situación de estar operando y requieran caracterizar y califiquen como EI.</p> <p>En todo caso la propuesta de 8 meses parece poco tiempo.</p> <p>Se analizará en reunión del mes de enero 2013.</p> <p><b>PENDIENTE</b></p>	<p>Es necesario definir plazos para acotar los establecimientos sin calificación, se estima pertinente el mes de agosto 2006, según lo establece el punto 5.2.2 del DS MOP N° 601/04. Respetando lo establecido en los puntos 3.5 y 3.6 del DS MOP 601/24 el documento "Certificado de Instalaciones de AP y A" asociado a la actividad actual es un antecedente válido para el logro de este objetivo. En atención a lo dispuesto en el Art.</p>	<p>Modificación punto 5.3: Los establecimientos cuyo certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado, sea anterior al mes de agosto del año 2006, que no hayan sido calificados como fuente emisora y que, fundadamente la entidad fiscalizadora considere necesario realizar una caracterización de las cargas de sus</p>	<p>Se estima que debieran ser pocos los establecimientos que estén en la situación de estar operando y requieran caracterizar y califiquen como EI.</p> <p>En todo caso la propuesta de 8 meses parece poco tiempo.</p> <p>Se analizará en reunión del mes de enero 2013.</p> <p><b>PENDIENTE</b></p>

	residuos industriales líquidos, deberán realizarlas en periodo de máxima generación de riles. En caso de calificar como fuente emisora, tendrán un plazo de 8 meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión	45 del DFL 382/88, la decisión de la ocurrencia del monitoreo debería corresponder a la entidad fiscalizadora. En consideración de los 14 años de vigencia de la norma y asumiendo el conocimiento público de esta, consideramos excesivo un plazo de cumplimiento de 2 años, se propone definir un plazo de 8 meses, respetando lo establecido en los puntos 5.2.1 y 5.2.2 del DS MOP 601/04, para el cumplimiento de la normativa.	
<b>LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS INDUSTRIALES LÍQUIDOS A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOLECCIÓN O DISPOSICIÓN DE AGUAS SERVIDAS</b>			
SMA	4.1 En el caso del pH no se ha contemplado que corresponde a un rango	El rango del pH está contemplado en la tabla de valor característico para calificación de FE. De todas maneras se ajusta tabla N°3.	
SMA	4.2 Se sugiere incorporar en el último párrafo: "conforme a los criterios especificados en el punto 6.4.2"	Se considera la observación	
SMA	4.4 párrafo segundo: Los caudales y volúmenes de descarga de riles no son para cada uno de los contaminantes, sino para cada descarga de riles	Para el caso descrito en el párrafo segundo del punto 4.4, se aplica para los casos en que existen parámetros convenidos	
	4.4 párrafo segundo: Las fuentes emisoras deberán contar con Resoluciones de Monitoreo. ¿Esta condición está referida en términos generales o solo en el contexto de los convenios?. De referirse a la generalidad de fuentes emisoras sería recomendable colocar esta frase en otro lugar. Por otra parte, si está en el contexto de los convenios, no sería necesaria su incorporación, debido a que se explica más en detalle en el último párrafo de este punto.	Sólo se dejará el párrafo final y se realiza modificación en el párrafo del punto 4.4	
<b>PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE NORMA</b>			
SISS	Punto 5.3. PLAZO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA: Se propone aceptar observación de la		<b>PENDIENTE</b> Reunión 15.01.13

0555 Vta.

SMA	SMA. 5.3 Plazos: Se sugiere evaluar este plazo o bien dejar establecido que la SISS definirá el plazo según las características de los riles generados, dado que el nivel de contaminantes podría eventualmente ser elevado, lo cual podría causar durante dicho lapso de tiempo problemas en las plantas de tratamiento de aguas servidas, y el consecuente resguardo de la sanitaria en relación a los posibles incumplimientos de sus instalaciones (principalmente en localidades pequeñas)	PENDIENTE Reunión 15.01.13
<b>PROCEDIMIENTOS DE MONITOREO Y CONTROL</b>		
SISS	Punto 6. Procedimientos de Monitoreo y Control: El contexto de este punto de la norma, hace referencia a las Resoluciones que aprueban el Programa de Monitoreo (RPM).	Considerando que en este proceso de revisión se ha acordado eliminar la referencia a las tablas de contaminantes según actividad económica (CIU) y que en la actualidad, sólo cerca del 13% de los establecimientos industriales cuentan con una RPM, la SISS propondrá el lineamiento a seguir al respecto.
SMA	6.1.1. Se sugiere reemplazar este término inspecciones por "controles directos"	No necesariamente es control directo.
ANDESS	Modificación punto 6.1.1.1: Para el control de la presente norma se considerarán los monitoreos que realice la fuente emisora, conforme al programa de autocontrol establecido por la SISS y los monitoreos de control directo que realicen esta y el respectivo prestador del servicio de recolección y disposición que recibe los residuos líquidos industriales.	Se considera apropiado el uso del término "Entidad Fiscalizadora". Según Oficio SISS N°2501/2012, el término de Entidad fiscalizadora es apropiado para referirse a la empresas sanitarias, de hecho, la propuesta SISS para el numeral 7 del anteproyecto del DS MOP N°609/98, referido a Fiscalización, señala que "Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios, como entidades fiscalizadoras.....".
ANDESS	Modificación punto 6.1.2: El programa de autocontrol de la fuente emisora, aprobado por la	PENDIENTE



	<p>Superintendencia de Servicios Sanitarios, especificará los parámetros a monitorear, el tipo de muestra (puntual o compuesta) para cada parámetro y las frecuencias mensuales de monitoreos, considerando las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora en máxima producción, las condiciones de operación y de la descarga, la continuidad o discontinuidad de los procesos y los demás antecedentes disponibles.</p>		
<p>ANDESS</p>	<p>Modificación punto 6.1.3: La frecuencia mínima, procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis para efectos del autocontrol que debe realizar la fuente emisora, deberán someterse a lo establecido en la presente norma. Los informes de laboratorios y resultados del programa de autocontrol de la fuente emisora, deben estar disponibles en el mismo establecimiento que realiza la descarga de riles para ser presentados a la SISS o a la empresa sanitaria respectiva cuando así lo requieran.</p>	<p>Se precisa la redacción y compatibiliza con observación 6.1.2.</p>	<p>Idem a comentario de punto 6.1.2</p>
<p>SISS</p>	<p>Modificación punto 6.1.4 Se indica que: "Respecto a la fiscalización que realizan las entidades competentes, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis".  Se propone: "Respecto a la fiscalización que realizan las entidades competentes, se deben cumplir los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis especificadas para el monitoreo de autocontrol".</p>		<p>Se considera observación</p>

0556 VT.

<p>ANDESS</p>	<p>Modificación punto 6.1.4: Los controles al efluente que ejecute el prestador del servicio de recolección y disposición que recibe los residuos líquidos industriales deben cumplir como mínimo los mismos procedimientos de monitoreo y metodologías de análisis que la SISS exija para el autocontrol de la fuente emisora. Los controles que realice dicho prestador y que no excedan de la frecuencia mínima establecida para el autocontrol de la fuente emisora, serán de cargo de esta última.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el mismo prestador podrá ejecutar controles adicionales al efluente de la fuente emisora, permanentes o periódicos, los que serán de su cargo, salvo que los resultados en alguno de los parámetros controlados exceda de los niveles permitidos en la presente norma.</p>	<p>Se precisa la redacción. Es necesario que exista un control directo mínimo por el prestador paralelo al autocontrol y que lo debe pagar la fuente emisora que es quién causa la necesidad de dicho control.</p> <p>No puede limitarse la posibilidad de controles adicionales. El costo debe ser cargo de la fuente emisora cuando no cumpla con la norma, de lo contrario sería una discriminación arbitraria pues se gravaría indebidamente al prestador que sufre las consecuencias del incumplimiento de la fuente emisora. Al mismo tiempo se disuade una conducta escrupulosa o exagerada de parte del prestador en la medida que debe pagar los controles cuyos resultados cumplen con la norma.</p> <p>Se ha dicho que el decreto que aprueba la norma de emisión no puede contener reglas de pago de los controles. Esto no es legalmente correcto por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No es efectivo que el artículo 35 del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión establece taxativamente las materias que debe contener una norma de emisión, pues ese artículo se remite al artículo 28 del mismo reglamento, el cual expresamente establece que la norma "deberá señalar, al menos," los contenidos que luego especifica.</li><li>2. La potestad reglamentaria del Presidente de la República es constitucional y su ejercicio no puede ser limitado, en cuanto potestad constitucional, por un simple reglamento.</li><li>3. Por lo demás la norma de emisión jerárquicamente es del mismo nivel que el reglamento para la dictación de las normas de calidad ambiental y de emisión.</li><li>4. La LOC de Bases Generales de la Administración del Estado en su artículo 5° exige que "los órganos</li></ol>	<p>No se acepta propuesta. El aumento de controles directos deberán ser solicitados y adecuadamente fundamentados en los mismos decretos tarifarios.</p> <p>Cabe destacar que el PROCOF se enmarca dentro de la legislación vigente.</p>
---------------	---	--	--

	<p>de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones." No tiene sentido abstraer o separar de la norma de emisión en cuanto regula los controles de los efluentes, de las reglas según las cuales los interesados deben asumir su costo. De hecho cuando el proyecto de norma se refiere al autocontrol, tácitamente establece que es de cargo de la fuente emisora.</p> <p>5. Esta norma de emisión debe ser dictada por el Ministerio de Obras Públicas pues regula las descargas a los sistemas de recolección y disposición de aguas servidas, los cuales se encuentran regulados por la Ley General de Servicios Sanitarios, cuyo artículo 2° entrega a dicho Ministerio la expedición de los reglamentos para la aplicación de dicha ley. Esto es coherente a su vez con lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión, en cuanto dispone que "tales normas se establecerán mediante decreto supremo, que señalará su ámbito territorial de aplicación. Si se tratare de materias que no corresponden a un ministerio determinado, serán dictadas mediante decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia..."</p> <p>6. Finalmente, la SISS carece de facultades normativas y no puede mediante instrucciones con el PROCOF establecer reglas de distribución de los costos asociados a los controles de los efluentes.</p>	Se considera observación
SISS	<p>Modificación punto 6.2.1 Se propone reemplazar "...instrucciones emanadas de la autoridad fiscalizadora competente" por "...instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios".</p>	

0557 VTg.

SISS	<p>Modificación punto 6.2.3 Se indica: "Para estos efectos, la fuente emisora deberá construir una cámara especial en la unión domiciliaria entre la línea de cierre y el colector público o habilitar otra instalación con libre acceso para el fiscalizador, adecuada para la recolección de muestras y medición de caudal".</p> <p>Se propone homologar, en los términos del Anteproyecto de Norma DS MINSEGPRES N°90/00: "Para estos efectos, la fuente emisora deberá construir una cámara especial en la unión domiciliaria entre la línea de cierre y el colector público o habilitar otra instalación con libre acceso para el fiscalizador, que permita la correcta instalación de los equipos de medición de caudal y la extracción de muestras representativas de la descarga a controlar".</p>		Se considera observación
SMA	6.2.3 ¿Qué se entiende por adecuada? Sería apropiado definir dichas especificaciones o bien mencionar que las definirá la SISS	Se modifica la redacción del párrafo por propuesta SISS.	
ANDESS	Modificación punto 6.3.2.4: Para el caso de las muestras compuestas en proporción al caudal, estas deben estar constituidas por la mezcla homogénea de muestras puntuales proporcionales al caudal de descarga, el que deberá ser medido y registrado con cada recolección de muestra puntual. Para aquellos casos en que no sea posible medir el caudal de las aguas residuales, la entidad fiscalizadora podrá	Consideramos que no se puede restringir la composición de la muestra única y exclusivamente a la proporcionalidad respecto al caudal, dada las diversas características hidráulicas, de terreno y la cantidad y variedad de sólidos presentes en agua residual (mezcla de riles y aguas servidas sobre el 90% de los casos) se debe flexibilizar la metodología de composición. Por otra parte la exigencia absoluta de composición proporcional al caudal requeriría de metodologías cuyos efectos sobre la calidad de la	Se mantiene texto de borrador 3, según lo analizado en reunión de Cté. Operativo del 11.12.12

	<p>definir otra metodología de composición de la muestra.</p>	<p>muestra y sus repercusiones en el normal funcionamiento de las instalaciones domiciliaria son desconocidos, sin considerar las inversiones necesarias para su instalación y su efecto sobre las tarifas respectivas.</p>	<p>Esto es en base a la estimación razonable. Se ajusta el párrafo para mejor comprensión, el cual está referido a los días del mes en que se realizan los autocontroles.</p>
SMA	<p>6.4.1.1, letra b Se sugiere precisar si la exigencia está referida al mes completo o solo a los días del mes en que se realiza el autocontrol. Se debe tener presente que de corresponder a lo primero, se estaría exigiendo indirectamente contar con medición continua de caudal en las descargas de las fuentes emisoras</p>		
SISS	<p>Tabla 6. Se estima conveniente que la mención de las normas NCh 2313, además de su número, año de oficialización y n° de parte, incluya su título completo.  En el caso de metales pesados, detallar los métodos que se deberá utilizar para cada uno, según se indica: - NCh 2313/10: Mn, Ni, Zn, Cr, Cd, Pb, Fe, y Cu - NCh 2313/25: Al, B (Sn, en caso que se regule)  Por otra parte, se observa diferencias en las metodologías consideradas en el Anteproyecto de norma DS N°90 y la propuesta del Anteproyecto de Norma DS N°609; en particular se presentan las siguientes: - Metales Pesados: En Anteproyecto de norma 90 se agrega además Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005. Método 3120, que no está considerada en propuesta del</p>		<p>Se incluirán los títulos completos de las normas. Los métodos han sido revisados para el DS609 y lo que se debe ajustar es el DS90, el cual está incompleto. Lo correcto para agua de mar es hacer la destilación por el método 4500-norg-b (destilación kjeldahl) y la cuantificación de NH4 destilado por el método del fenato (4500-n-NH3 f) porque es el más sensible a bajas concentraciones, que es lo que se debe esperar en aguas marinas.</p>

0558 Vta.

	<p>Anteproyecto de Norma DS N°609. - NTK: En Anteproyecto de norma 90 se refiere a Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005. Método 4.500- N B, sin embargo, en propuesta del Anteproyecto de Norma DS N°609 se informa para muestras de agua salina, realizar la cuantificación según Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005 o última edición. Método 4500- N- F (Método espectrofotométrico del fenato).</p>		
<p>SISS</p>	<p>Modificar redacción punto 6.5.1: La determinación de los contaminantes incluidos en esta norma de emisión, se deberán efectuar de acuerdo a los métodos de análisis para residuos industriales líquidos establecidos en la Tabla N°96, utilizando la versión oficial de las normas chilenas vigentes de la serie NCh 2313, complementadas con las metodologías específicas para análisis de matriz de agua salina del "Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater; 21th Ed, 2005" o última edición disponible para los parámetros que se indican.</p>		<p>Se considera observación</p>
<p>SISS</p>	<p>Punto 6.5.2 Los resultados de análisis deberán referirse a valores totales en los distintos contaminantes, excepto cuando se especifican contenidos disueltos que deberán medirse en porciones filtradas de muestras.</p>		<p>Se agregará en un punto 6.5.3</p>
<p>SMA</p>	<p>Punto 6.5.2 No se especifica en el borrador si los laboratorios de análisis deben contar con algún tipo de certificación</p>		<p>Se considera observación</p>

SISS	<p>Eliminar párrafo punto 6.5.2. Indica que "En tales situaciones, se aplicarán las mismas disposiciones de desempeño analítico establecidas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios respecto de cada uno de los métodos de análisis"</p>	<p>Se propone eliminar este párrafo, en atención a que corresponde al INN evaluar el desempeño de cada laboratorio de análisis de aguas residuales, durante el proceso de otorgamiento de la respectiva acreditación.</p>	<p>PENDIENTE</p>
<b>FISCALIZACIÓN</b>			
SISS	<p>Punto 7. FISCALIZACIÓN:  "Corresponderá a los prestadores de servicios sanitarios, como entidades fiscalizadoras, la verificación del cumplimiento de esta norma, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y supervigilancia que corresponden a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°18.902. A las secretarías ministeriales de Salud, les corresponderán las atribuciones de orden general que en materia de salud pública les confiere la ley.   Lo dispuesto en esta norma es sin perjuicio de la facultad que el artículo 45 del D.F.L. N°382/88, otorga a los prestadores de servicios sanitarios para suspender la prestación del servicio de recolección o disposición de aguas servidas en el caso que las descargas de riles comprometan la discontinuidad o calidad del servicio público de recolección y/o disposición y de lo establecido en el inciso final de dicho artículo."</p> <p>Lo anterior implica eliminar el inciso segundo propuesto por la SMA.</p>	<p>Teniendo en consideración el dictamen de Contraloría N°25248 de fecha 2 de mayo del 2012, se reitera la redacción propuesta por oficio SISS N°2135/24.05.12.</p>	<p>Se dejará abierta la redacción respecto a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>

0559 Vta.

ANDESS	<p>Se adjunta copia de dictamen de la Contratoría N°25248/02.05.12</p> <p>Modificación punto 7: La fiscalización y sanción por incumplimiento de esta norma corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.902.</p> <p>A los prestadores de servicios públicos sanitarios corresponde, según se establece en esta norma, coadyudar a la autoridad en la verificación de su cumplimiento por las fuentes emisoras autorizadas para descargar sus efluentes en los respectivos servicios públicos de recolección y disposición de aguas servidas.</p> <p>Lo anterior es sin perjuicio de los derechos de los prestadores de servicios sanitarios en cuanto titulares de la respectiva concesión para velar por la integridad de sus instalaciones y procesos, incluida la facultad de suspender la prestación del servicio de recolección y disposición de aguas servidas en los casos señalados en el artículo 45 de la Ley General de Servicios Sanitarios, D.F.L. 382 de Obras Públicas, de 1988.</p>	<p>Es lo que corresponde constitucional y legalmente. Ver dictamen CGR N° 25.248 de 2012.</p> <p>Sobre la fiscalización del cumplimiento del DS 609 ninguna otra autoridad tiene competencia legal.</p>	<p>Se dejará abierta la redacción respecto a la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>
--------	---	---	--





DEPARTAMENTO ASUNTOS HÍDRICOS  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

LISTA DE ASISTENCIA: 14° REUNIÓN TEMÁTICA: TEMAS PENDIENTES . PROCESO REVISIÓN DS609  
 Fecha: MIÉRCOLES 09 DE ENERO 2013 Lugar: MMA, PISO 2, SALA 1  
 Hora inicio: 15:00 hrs Hora Fin: 17:00 hrs

N°	Nombre	Institución	Teléfono/Fax	e. mail	Firma
1	Eli Zobel Escobar	ANAS	2680085-86	elzobel@anas.cl	
2	Viviana Becerra A.	MMA/BEA			
3	Nancy Cepedal	SISS	23824194	nacepedal@sis.cl	
4	Claudia Galleguillos C.	MMA	02405706	cgalleuillos@mma.gob.cl	
5					
6					
7					
8					

0560

